

SEÑOR JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

RADICACIÓN: 00218-2021-00

DEMANDANTE. HERNANDO CÉSAR DE LA HOZ FONTALVO

DEMANDADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 04 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE LA
CUAL SE APRUBA UNA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

JORGE LUIS FONTALVO CHARRIS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.336.065 expedida en el municipio de Santo Tomás, Atlántico, y Tarjeta Profesional No. 232.065 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la Personería Municipal de Santo Tomás, mediante Poder a mí conferido para intervenir en esta diligencia, a través del presente escrito, me dirijo a usted, encontrándome dentro del término legal, para interponer Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, contra la providencia proferida por este despacho el día 04 de mayo del corriente, notificada por estado el día 8 hogaño, en el cual se aprueba una liquidación del crédito y se rechazan unas solicitudes interpuestas por el Personero Municipal de Santo Tomás.

Lo anterior, con fundamento en los presupuestos normativos y fácticos que a continuación serán descritos.

1. Tal y como es por entero conocido, el señor Hernando César De la Hoz Fontalvo interpuso demanda ejecutiva laboral en contra de la entidad que representa mi poderdante, por unos supuestos emolumentos dejados de cancelar.
2. La demandada, encontrándose a todas luces al interior de los términos legales, presentó oposición a las pretensiones del sujeto activo de acción, las cuales fueron desatendidas por este despacho, aduciendo una supuesta extemporaneidad al momento de su presentación, la cual nunca existió; pero al declararla, se cercenaron importantes derechos jurídico-procesales a la entidad, causándole los consecuentes perjuicios que en la actualidad afronta.
3. Con el fin de evitar que el yerro flagrante cometido por el despacho pudiera generar futuros traumatismos en el decurso del proceso, el Personero Municipal de Santo Tomás, actuando en defensa de la entidad que representa y estando legitimado para ello, presentó una nulidad, con el fin de que se corrigieran los errores cometidos por el juzgado. Sin embargo, esta solicitud también fue rechazada de plano.

4. El despacho, ordenó la aplicación de medida cautelar de embargo contra la Personería Municipal de Santo Tomás, disponiendo, por un lado, que le fuera descontado el 30% de los dineros que por concepto de transferencias, recibiera de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás y, por otro, que se pusieran a disposición de la parte demandante, los dineros que se encontraran en la cuenta corriente que la demandada tiene a su nombre en el Banco Agrario, con lo cual está poniendo a disposición del ejecutante el 100% del valor de las transferencias que recibe la entidad para sus gastos de funcionamiento.

5. Siguiendo con el itinerario procesal totalmente favorable para el demandante y sin garantía alguna para el afectado, el despacho, mediante la providencia objeto del presente recurso, aprobó la liquidación del crédito presentada por el señor De La Hoz Fontalvo, la cual se discrimina de la siguiente manera:
 - **Capital: \$ 2.771.640.00**
 - **Intereses moratorios de 03-07-2020 hasta el 30 de marzo de 2022, por valor de \$ 1.401.172,58**
 - **Sanción moratoria de mayo de 2021 a marzo de 2022=635 días X \$142.054,00: \$90.204.290,00.**

En este punto nos detendremos para realizar una observación de capital importancia, pero que, llamativamente, al igual que ha venido aconteciendo a lo largo de este proceso, genera un notorio perjuicio a la entidad demandada.

Nótese claramente que, en lo tocante al punto de la sanción moratoria, el ejercicio aritmético del que deriva su resultado, es totalmente lesivo para la Personería Municipal, ya que, basta con que se haga una elemental observación, para concluir que entre los meses de mayo de 2021 a marzo de 2022, no hay más que un máximo de 335 días y no **635** como afirma el despacho.

Así las cosas, basta con realizar el ejercicio de manera correcta, para observar que su resultado dista muchísimo de lo liquidado por el juzgado, ya que, si como el mismo operador judicial lo ordena, la sanción moratoria se reconocería desde el mes de mayo de 2021 al de marzo de 2022, se tiene que en ese período no hay más de 335, y eso también dependería del día de cada mes en el que se empiece a contabilizar el término, ya que el juez no especificó en qué día del mes de mayo de 2021 iniciaba la sanción, ni tampoco el día del mes de marzo de 2022 en la que esta finalizaba.

En ese orden de ideas, si tomáramos como fecha de inicio de la sanción el día 31 de mayo de 2021 (ya que el juez al no especificarlo nos abre esa posibilidad) y como fecha de finalización de aquella el 1 de marzo de 2022, se tendría que el período transcurrido es de no más de 274 días.

Conforme a lo anterior, y apegándonos estrictamente al período reconocido por el juez para la aplicación de la sanción moratoria, esto es, del mes de mayo de

2021 (31 de mayo) al mes de marzo de 2022 (1 de marzo), el valor de aquella sería el siguiente:

- **Capital: \$ 2.771.640.00**
- **Intereses moratorios de 03-07-2020 hasta el 30 de marzo de 2022, por valor de \$ 1.401.172,58**

- **Sanción moratoria del 31 de mayo de 2021 al 1 de marzo de 2022= 274 días x 142.054, 00: \$38.922. 996,00.**

- **Valor total liquidación del crédito: \$ 43.095.808,00.**

De lo anteriormente realizado, obsérvese que la diferencia es abrumadora, si se tiene en cuenta que lo aprobado por el juez en el período de mayo de 2021 a marzo de 2022 por concepto de sanción moratoria, no corresponde a 635 días, sino a 274, lo que reduce en un porcentaje cercano al 50%, el valor a pagar por parte de la Personería Municipal de Santo Tomás.

Otro aspecto llamativo por parte de este juzgado, son sus recurrentes rechazos a las solicitudes instauradas por mi mandante en calidad de representante legal de la Entidad demandada, ya que, al entender del juzgador, aquel no tiene legitimidad en la causa por pasiva para defender a la Personería Municipal, toda vez que, según el juez, si lo hiciera de manera se estaría incumpliendo con los postulados del artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, y además se encontraría incurso en una de las incompatibilidades señaladas en el artículo 175 de la Ley 136 de 1994, que según el decir del fallador ***“los personeros no podrán: (...) b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria. Parágrafo. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones”***. (cursivas nuestras).

Nos apartamos de manera diametral de los argumentos esgrimidos por el juez para sustentar el rechazo de las acciones iniciadas por el Personero Municipal, con fundamento en las razones que seguidamente van a anotarse.

1. El derecho de postulación al que hace referencia el artículo 73 del Código General del Proceso, es lo suficientemente claro en su inciso final, al establecer que existe una excepción en los casos que la ley permita la intervención directa de quien concurra al proceso.

2. Si bien es cierto que la incompatibilidad contenida en el literal b del artículo 175 de la Ley 136 de 1994 consagra la prohibición para ejercer su profesión a los Personeros Municipales, con excepción de la cátedra universitaria, nos menos veraz que el parágrafo del mencionado artículo es lo suficientemente claro al señalar de manera altamente comprensible, que ***Las incompatibilidades de que trata este Artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.*** (Negritas, cursivas y subrayado nuestro).

3. Seguidamente, el artículo 178 del cuerpo normativo en comento, en el cual se transcriben las funciones de los Personeros Municipales, en las

que claramente se observa que los personeros municipales están facultados para defender los intereses no solo de la sociedad, sino también de la entidad. Así lo expresan, entre otros, los numerales 1 y 13 del referido artículo.

4. Para robustecer los anteriores argumentos, traeremos a colación la Ley 1123 del 2007, por la cual se establece el código disciplinario del abogado, puntualmente el contenido del numeral 1 del artículo 29, en el que se establece que *“No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, **salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo** o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones”*.
5. En el mismo sentido se pronunció nuestra Honorable Corte Constitucional, en sentencia **C-1004** del 22 de noviembre de 2007, con Ponencia del Honorable Magistrado Humberto Sierra Porto.

Al respecto, el jurista se refiere que las incompatibilidades de quienes ostentan la calidad de Servidores Públicos para ejercer la profesión de abogado, aunque se hallen inscritos, no son absolutas, pues, según concluye el colegiado *“Estas cautelas y previsiones no constituyen, sin embargo, una camisa de fuerza que les niegue a los servidores públicos que son a su vez abogados debidamente inscritos la posibilidad de litigar. El numeral primero es claro cuando hace la salvedad de acuerdo con la cual aquellos servidores públicos que por razón de la función que cumplen o a quienes el respectivo contrato mediante el cual se vinculan en calidad de servidores públicos se los permite, pueden ejercer su profesión de abogacía. A lo que se suma el que tales servidores que también sean profesionales del derecho siempre pueden litigar en causa propia y como abogados de pobres. De todo ello se deriva, como lo mencionó la Corte en líneas precedentes, un interés porque los servidores públicos realicen su tarea de modo eficaz así como se comporten de manera imparcial y transparente y velen por los intereses de la sociedad en general”*. (Cursivas y subrayado nuestros).

A nuestro juicio, por todo lo que en líneas anteriores expresan las distintas fuentes del derecho, se colige que el Personero Municipal Sí está facultado para actuar a nombre de la entidad que representa.

Y es que no tendría sentido que al propio representante del Ministerio Público, cuya intervención es exigida en procesos externos, le esté vedada la posibilidad de defender a la entidad, viéndose en la obligación de contratar los servicios de un abogado externo, lo cual ocasionaría costos adicionales, con lo se podría ver afectado el presupuesto de la entidad, más aún si se tiene en cuenta que los recursos que reciben las Personerías de sexta categoría, están calculados para casi que en forma estricta sus gastos de funcionamiento.

En tal sentido, consideramos, con el debido respeto con el que nos dirigimos a las autoridades, que el despacho no tenía razones válidas para rechazar las solicitudes que el Personero Municipal de Santo Tomás ha adelantado a nombre de la entidad que legalmente representa.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares ordenadas en este proceso, las juzgamos demasiado excesivas para entidad demandada, toda vez que con estas medidas que ponen a disposición del demandante el 100% de las transferencias que de la Alcaldía recibe la Personería Municipal, lo que no permite que se cumplan con obligaciones de carácter Superior, como lo son el pago de salarios a funcionarios, seguridad social, parafiscales, y demás compromisos que se solventan con lo que gira la Nación.

Es fundamental reiterar que los recursos sobre los cuales pesa la medida cautelar, son aquellos a los que hace referencia el numeral 1º del artículo 594 del Código General del Proceso.

Incluso, en el auto que ordena la medida, su despacho fue claro en condicionar su efectividad a que los dineros (i) *siempre y cuando no se excedan los límites de inembargabilidad conforme al Decreto 564 de 1996*; (ii) **siempre que los recursos no provengan del Sistema General de Participaciones**.

En el memorial radicado por Personero Municipal, en el que fueron rechazadas sus solicitudes, se allegó a Su Señoría certificación emanada del Secretario Municipal de hacienda, en la cual se confirma que los dineros que se transfieren a la Personería Municipal de Santo Tomás, provienen del Sistema General de Participaciones, lo cual justificaría el levantamiento de la medida cautelar que usted ordenó y cuya solicitud denegó.

También fue denegada la solicitud de reducción de embargo, pues el poner a disposición del demandante el 100% del valor de la transferencia, le pone una coyunda a la entidad demandada para cumplir con sus obligaciones.

Nos es dable que por una medida excesiva, los funcionarios de la entidad hayan perdido el derecho a percibir su salario; al no pago de su Seguridad Social; al impago de los impuestos propios de la Personería, y demás obligaciones certificadas por el secretario.

En virtud de todo lo anterior, y con fundamento en las disposiciones legales y Constitucionales que para el efecto hemos mencionado, le solicito al señor juez, de manera respetuosa, acceda a las siguientes pretensiones:

1. **Reponer** la providencia del 04 de mayo del 2023, notificada el 08 del mismo mes y año, y en consecuencia corregir la liquidación del crédito autorizada por usted con los valores presentados por el suscrito, atendiendo las consideraciones realizadas en la sustentación del presente recurso.
2. En caso de mantenerse en su decisión, sírvase conceder la apelación ante su Superior jerárquico, con el fin de que sea el Ad quem quien tome una decisión definitiva.
3. Accédase a decretar el levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 594 de la Ley

1564 de 2012, la cual fue invocada por usted como condicionante para que se hiciera efectiva aquella.

4. Reconózcaseme Personería Jurídica conforme al poder a mí otorgado por el Representante Legal de la Entidad demandada, para los fines en que se confiere el presente mandato.
5. En lo sucesivo, reconózcase la legitimidad en la causa al Personero Municipal, para las diferentes actuaciones que realice en este proceso.
6. Invocando el principio de publicidad, solicito que todas las actuaciones que se hayan surtido en el presente proceso, sean cargadas en su totalidad en el sistema TYBA, ya que, como puede observarse, las acciones adelantadas por la Personería Municipal de Santo Tomás no reposan en el sistema, como tampoco algunas decisiones tomadas por el despacho, pero a las que sí tuvo acceso el ejecutante.

Anexo Poder para actuar; Resolución 008 del 2 de marzo de 2023, copia de mi cédula de Ciudadanía y de mi tarjeta profesional de abogado; auto del 04 de mayo de 2023.

.

Recibiré notificaciones en el correo jorgfontalvo@hotmail.com y personeriasantotomas@yahoo.es

Del señor Juez, con el debido respeto,

JORGE LUIS FONTALVO CHARRIS
C.C. No. 1.047.336.065 de Santo Tomás
T.P. No. 232.065 del C.S.J.
Correo Electrónico: jorgfontalvo@hotmail.com